

Epígrafe	Concepto	Impuesto Cuota del — Pesetas
4.º	Honores de Jefe de Administración Civil concedidos a funcionarios y los honores a que se refiere el número 2 del artículo 10 de la Ley	415
5.º	Los caballeros de las Maestranzas, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid pagarán al obtener el ingreso ...	2.200
6.º	Los caballeros del Santo Sepulcro a quienes se autorice para usar en España esta distinción	2.200
Núm. 35.	La autorización administrativa para la cotización en las Bolsas españolas de títulos valores extranjeros cuando la entidad emisora no realiza negocios en España, a condición de reciprocidad	1,10 %
Núm. 36.	Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos	1,10 %
Núm. 37.	Las escrituras, actas y testimonios notariales llevarán en todos los pliegos de sus copias y en los de las matrices, en su caso ...	10 pts.
Núm. 37 bis.	Las pólizas que, intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio, se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito efectos públicos, obligaciones, acciones, cédulas, participación en fondos de inversión u otros títulos análogos, siempre que se hubiera satisfecho el impuesto correspondiente a la ampliación de capital o préstamos que tales títulos representen, se extenderán en efectos timbrados de	10 pts.
Núm. 38.	Las primeras copias de las escrituras y actas que contengan actos o contratos no sujetos al Impuesto General sobre Sucesiones o al General sobre Tráfico de las Empresas ni comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del libro II de esta Ley, cuando aquéllos tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable susceptible de ser determinada, en cuanto a tales actos o contratos	0,55 %
Núm. 39.	Las letras de cambio y los documentos a que se refiere el artículo ciento, uno D), con arreglo a la siguiente escala:	
		Pesetas
	Hasta 500 pesetas	5
	De 500,01 a 3.000	10
	De 3.000,01 a 7.500	20
	De 7.500,01 a 15.000	35
	De 15.000,01 a 30.000	85
	De 30.000,01 a 60.000	165
	De 60.000,01 a 100.000	275
	De 100.000,01 a 150.000	415
	De 150.000,01 a 300.000	825
	De 300.000,01 a 500.000	1.375
	De 500.000,01 a 1.000.000	2.750
	De 1.000.000,01 a 1.500.000	4.125
	De 1.500.000,01 a 2.500.000	6.875
	De 2.500.000,01 a 5.000.000	13.750
	Por lo que exceda de cinco millones de pesetas, a dos coma setenta y cinco pesetas por cada mil o fracción.	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

16227

REAL DECRETO 1982/1976, de 24 de agosto, sobre creación del Instituto de Planificación Contable.

Es política del Gobierno intensificar la planificación contable para modernizar los métodos de gestión de las Empresas, perfeccionar la información económica nacional y conseguir una superior veracidad contable que redunde en el mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En la actualidad existen numerosas Empresas que por haber regularizado sus balances tienen obligación legal de aplicar el Plan General de Contabilidad. Pero para cumplir tal obligación, es necesario que este texto de ordenación contable se desarrolle debidamente mediante la formulación de una serie de adaptaciones a los distintos sectores nacionales de actividad económica.

La planificación contable exige también que los textos que se van dictando se mantengan permanentemente actualizados; es decir, que respondan en cada momento a las innovaciones tecnológicas, a las prácticas comerciales y financieras seguidas por las Empresas, a la evolución del derecho patrio y a las realizaciones a nivel supranacional.

En este sentido es preciso hacer referencia a los trabajos que se vienen realizando en el seno de organizaciones internacionales, y especialmente, en la Comunidad Económica Europea, sobre armonización de los documentos contables informativos que deben formularse por las Sociedades residentes en los países miembros, tendencia a la que España no puede permanecer ajena.

Las razones brevemente indicadas obligan a la creación de un Instituto especializado, dotándole de las facultades necesarias para que la planificación contable española adquiera, en un plazo relativamente breve, su pleno desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, según establece el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Hacienda el Instituto de Planificación Contable, que tendrá la consideración de servicio público centralizado.

Artículo segundo.—El Instituto de Planificación Contable tendrá por objeto la realización de los estudios, investigaciones e informes relativos a la adaptación del Plan General de Contabilidad a los distintos sectores de actividad económica, y al perfeccionamiento y actualización de la planificación contable, dentro del ámbito de competencias atribuidas al Ministerio de Hacienda.

El Instituto cuidará, además, de la difusión de cuantos trabajos estime conveniente para el mejor conocimiento de la planificación y técnica contable.

Artículo tercero.—Uno. Bajo la autoridad del Ministro de Hacienda y la inmediata del Subsecretario de Hacienda, el Instituto estará regido por el Director, el Consejo Rector; que se denominará Consejo Nacional de Contabilidad, y el Secretario general.

Dos. El Director del Instituto será designado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Hacienda, y al mismo corresponderán todas las funciones de dirección del Servicio y las propias del Presidente del Consejo Rector.

Tres. El Consejo Rector estará compuesto por un Presidente, que será el Director del Instituto, y los siguientes Vocales: Siete representantes de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda que determine el titular del Departamento, dos representantes de la Organización Sindical, un representante de los siguientes Organismos y Entidades: Consejo de Economía Nacional, Ministerio de Comercio, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Instituto Nacional de Estadística, Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, Consejo Superior de Colegios de Economistas y Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, dos Catedráticos de Contabilidad nombrados por el Ministro de Hacienda a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, dos Intendentes al servicio de la Hacienda y las personas designadas libremente, en número no superior a tres, por el Ministro de Hacienda en atención a su vinculación a los sectores económicos y sociales de la nación.

Cuatro. El Secretario general, que tendrá la categoría orgánica de Subdirector general, será nombrado por el Ministro de

Hacienda de entre los funcionarios de su Departamento, y al mismo corresponderán la ejecución de las órdenes del Director, la Jefatura directa de los servicios y del personal del Instituto y la Secretaría, con voto, del Consejo Rector.

Artículo cuarto.—Uno. El Consejo Rector funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Dos. Corresponderá al Pleno la aprobación del plan general de trabajo y de la Memoria de actividades del Instituto, así como el estudio de aquellos asuntos cuya importancia lo hiciese aconsejable.

Tres. A la Comisión Permanente le corresponderán las facultades de estudio, informe y propuesta en relación con las materias incluidas en el ámbito de funciones propias del Instituto.

Cuatro. La Comisión Permanente, que será presidida por el Director del Instituto, estará formada por los miembros del Consejo Rector que señale el Ministro de Hacienda, a propuesta de dicho Director, debiendo guardar en su composición la misma proporción que existe en el Pleno entre representantes del Departamento y de los Organismos y Entidades y otros miembros que se citan en el artículo tercero. Para el examen de asuntos concretos los restantes miembros del Consejo Rector podrán ser adscritos por el Director del Instituto a la Comisión Permanente como miembros de la misma.

Artículo quinto.—La Secretaría General del Instituto estará integrada por los Servicios siguientes (con categoría orgánica de Servicio):

a) Servicio del Plan General de Contabilidad, que tendrá a su cargo los estudios relativos al perfeccionamiento, actualización y aplicación de dicho Texto contable; y

b) Servicio de adaptaciones Sectoriales, que tendrá a su cargo los estudios sobre las materias que indica su denominación y a las que se refiere el apartado once de la Introducción del Plan General de Contabilidad.

Cada uno de los Servicios citados se estructurará en las Secciones que determine el Ministro de Hacienda.

Artículo sexto.—Uno. Para el estudio de cuestiones concretas relacionadas con la Planificación Contable y, en particular, para formular las adaptaciones sectoriales, se constituirán Grupos de Trabajo formados por expertos en las materias objeto de estudio y por profesionales al servicio de las Empresas.

Dos. Los componentes de los Grupos de Trabajo serán designados por el Director del Instituto a propuesta de los Organismos profesionales representativos de las Empresas integradas en los diversos sectores de actividad económica.

Tres. Cada uno de los Grupos de Trabajo será dirigido por un funcionario del Instituto designado por el Director.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Uno.—La Subdirección General de Régimen Contable de las Empresas, integrada en la Dirección General de Tributos, se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Régimen de Empresas.

Dos.—Esta Subdirección General tendrá a su cargo las cuestiones relacionadas con la Regularización de Balances y la Concentración de Empresas.

DISPOSICIÓN FINAL

Uno.—La creación del Instituto de Planificación Contable no implicará aumento del gasto público. A tal efecto, en la Dirección General de Tributos se suprimirán las unidades administrativas cuyo ámbito de funciones sea asumido por dicho Instituto. Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito que sean necesarias en los Capítulos I y II del Presupuesto de Gastos del Estado.

Dos.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Se derogan:

Uno.—La Orden ministerial de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno por la que se fija la composición y competencia de la Comisión Central de Planificación Contable

Dos.—La letra C), apartado uno, del artículo primero y el apartado tres del artículo segundo del Decreto ciento setenta

y siete/mil novecientos setenta y cinco, de trece de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Dirección General de Tributos y otros Centros del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

16228

ORDEN de 5 de agosto de 1976 por la que se modifica la de 23 de junio de 1966, que aprobó el pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de teleféricos.

Ilustrísimo señor:

Con fecha 23 de junio de 1966 fue aprobado por Orden ministerial del pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de teleféricos.

Desde esa fecha hasta el momento actual se ha desarrollado considerablemente la técnica de las instalaciones tanto en su parte mecánica como en las condiciones de seguridad, explotación y especialmente en las de acceso y salida de las unidades de transporte.

Consecuencia de estos nuevos condicionamientos ha sido la preparación por las Autoridades Internacionales Inspectoras de los Transportes por Cable, de acuerdo con la Organización Internacional de los Transportes por Cable (O. I. T. A. F.) de unas nuevas Recomendaciones que han sido aceptadas como tales por el Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa en su resolución número 208, de 8 de febrero del corriente año.

Uno de los puntos de estas Recomendaciones que más afectan al rendimiento de las instalaciones es el que se desarrolla en el apartado 2.2 en la parte que se refiere a la «Distancia mínima entre vehículos» y que corresponde al apartado 2.8 del vigente Pliego de Condiciones Técnicas Español.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—El apartado 2.8 «Distancia mínima entre dos vehículos» del Pliego de Condiciones Técnicas para la construcción y explotación de instalaciones de teleféricos aprobado por Orden ministerial de 23 de junio de 1966, quedará redactado en la forma siguiente:

2.8.0. El intervalo entre dos vehículos consecutivos dependerá de la velocidad de funcionamiento, siendo los valores mínimos, expresados en segundos, los fijados en los apartados 2.8.1 y 2.8.2 (v. velocidad en m/s.).

2.8.1. Vehículos con enganche fijo:

- a) De una sola plaza 3×4 , mínimo: cinco segundos.
- b) De dos plazas con acceso simultáneo $4 \times v$, mínimo: ocho segundos.
- c) De dos plazas con acceso sucesivo $6 \times v$, mínimo: diez segundos.

Cuando se trate de esquiadores calzados con sus esquís y cuando las rampas de partida y llegada estén acondicionadas de manera adecuada (ver 4.4) los intervalos mínimos indicados en los apartados a) y b) pueden reducirse a cuatro segundos y siete segundos, respectivamente, independientemente de la velocidad de funcionamiento.

2.8.2. Vehículos con enganche móvil.—La distancia mínima entre dos vehículos consecutivos será 1,5 veces la longitud de frenado.

2.8.3. Vehículos no previstos en los apartados anteriores.—Quedarán sujetos a las normas que en cada caso particular dicte la Administración.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de agosto de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.